

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2023

Auto (S): 1991

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo "... el juez ordenará el archivo de las diligencias", este despacho estudiará la procedencia de dicha sanción.

Obsérvese que la norma, al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del CPT y de la SS le impone al funcionario judicial la tarea de "... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...".

En el presente caso, se tiene que la demanda se admitió mediante auto No. 925 del 05 de mayo de 2023, que hasta la fecha han transcurrido más de 6 meses y 12 días, y la parte demandante no ha efectuado ninguna labor para notificar a la demandada, es decir, no ha cumplido con sus cargas procesales, razón por la cual, se ordena el archivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 30 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 071 de Fecha **27 de noviembre de
2023.**



Secretario